



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00272-00.

DEMANDANTE: COOCREDIANGULO.

DEMANDADOS: ALVARO DIAZ ALFARO y GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ.

### EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 16 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede esta entidad judicial a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ en su propio nombre, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el escrito contentivo del incidente de nulidad se observa que el mismo resulta a todas luces extemporáneo, por cuanto que el demandado GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ fue notificado mediante por aviso el 24 de noviembre de 2018 (folio 26 cuaderno principal) y sólo hasta el 30 de enero de 2019 alegó la pretendida nulidad por indebida notificación, o sea de manera extemporánea, ni como excepción previa en la oportunidad procesal para ello.

En materia de Nulidades el Código de Procedimiento Civil, prevé el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

El tercer inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, es categórico al señalar que el El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, y el artículo 142 ibídem señala la oportunidad para proponer incidente de nulidad y precisa que pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, a menos que ocurra en actuación posterior.

Este requisito formal es indispensable en toda solicitud de nulidad procesal, pues ubica al administrador de justicia en la labor de investigación del vicio que la originó y evita el



trámite de incidentes de tal naturaleza sin fundamento alguno, que sólo tienen la finalidad desleal de dilatar la actuación judicial concreta. Esta es la razón por la cual el legislador señaló en normas que ya fueron citadas en líneas anteriores que la falta del requisito en cuestión provoca el rechazo del incidente.

Así las cosas y como quiera que la nulidad alegada por el demandado GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ fue presentada de manera extemporánea, ni se alegó como excepción previa dentro de la oportunidad procesal concedida para tal fin, es del caso rechazarla de plano.

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E

Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado GUILLERMO ARGEMIRO CAMPO SANCHEZ, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f346e21c13d56ff995fdcd7620004d3fa042486328d2241aff3b475f8a60bf3**

Documento generado en 16/03/2021 02:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia